

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Yeison Manuel Montero Oyaga
DEMANDADO	Leidy Luz Montero Arroyo
RADICADO	23001311000320230006500

Se encuentra en el despacho memorial con fecha de 14 de febrero de la presente anualidad, para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y continuar el trámite procesal, advierte el despacho una irregularidad que debe ser objeto de medida de saneamiento.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, por el señor **YEISON MANUEL MONTERO OYAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.066.734.366, sin embargo, al revisar el expediente se observa que no se anexa constancia de haberse remitido la renuncia al correo electrónico de su poderdante, pese a haber anunciado hacerlo.

Lo expuesto no se acompasa a lo dispuesto el artículo 76 inciso 3° del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera que la apoderada, aporto la renuncia, no obstante, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder de la doctora **NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ**, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f3414223a9ae4309bb3f75440d0937c400d73b5f3dbc25859258405f5035f**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de apoyo judicial
SOLICITANTE	Samira Del Carmen Vargas Mesa
DEMANDADO	Maria Elena Navarro Vargas
RADICADO	23001311000320240005500

A través de apoderado judicial la señora **SAMIRA DEL CARMEN VARGAS MESA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°34.990.601**, presento demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyo a favor de la señora **MARIA ELENA NAVARRO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 1.067.859.483**, ya que fue diagnosticada con **PARALISIS CEREBRAL TIPO ESPATICA**, con un grado de 96.5% de discapacidad total , desde su nacimiento, todo con la finalidad de realizar actos jurídicos consistentes en asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en beneficio de la señora **MARIA ELENA NAVARRO VARGAS**.

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda probó la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es madre de la señora **MARIA ELENA NAVARRO VARGAS**., lo que se constata con el registro civil de nacimiento aportado (folios 6).

Por cumplir la demanda con los requisitos formales contemplados en la codificación adjetiva civil, y especialmente los consagrados en la Ley 1996 de 2019, se admitirá la demanda y adoptaran las órdenes a que hay lugar, entre ellas el decreto de valoración de apoyos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, presentada por la señora **SAMIRA DEL CARMEN VARGAS MESA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°34.990.601**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **MARIA ELENA NAVARRO VARGAS**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **MARIA ELENA NAVARRO VARGAS**.

8.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NALLY PAOLA NAVARRO VARGAS**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 25.773.611. Y T.P. No. 89.991 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **SAMIRA DEL CARMEN VARGAS MESA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb864b07c4492a327253925d70932368818a01d84dd0fb566f19cc9357aa4ab**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
Febrero Catorce (14) de dos mil Veinticuatro (2024).

ACTA AUDIENCIA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTO A FAVOR DE CÓNYUGE
RADICADO: 23001311000320220049900
Demandante: **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON**
Demandado: **JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO**

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

Seguidamente y bien dicho que es continuidad de la audiencia anterior se surtió hasta el interrogatorio a las partes, razón por la cual procederemos a abordar en esta oportunidad de fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y finalizaremos con la sentencia que en derecho corresponda sin perjuicio que tienen las partes de en cualquier momento llegar a un acuerdo conciliatorio.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON** identificada con cédula de ciudadanía número 25.785.767.

Apoderado de la demandante: el Dr. **RAFAEL CALIXTO MENDIVIL GUZMAN** identificado con la tarjeta profesional de abogado No.35575 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada del demandado: la Dra. **LORENA DE JESUS AVILA KIMBAYO** identificada con la tarjeta profesional de abogado No. 251674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandado: **JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.401.205.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se procedió a la fijación del litigio.

CONTROL DE LEGALIDAD:

No hay necesidad de ejercer control de legalidad en el asunto habida cuenta que no hay hechos que permitan inferir, que no es posible dictar una sentencia de fondo y deban sanearse vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades en el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS:

El despacho resuelve tener como pruebas las aportadas en la demanda y en la contestación. Decretar prueba testimonial solicitada por la parte demandante que rendirá la señora **LOURDES DICKSON MACHADO** en esta audiencia. Las partes quedan notificadas en estrado. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó interrogatorio a la Sra. **LOURDES DICKSON MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.969.881.

ALEGATOS CONCLUSIÓN:

Se le concedió la palabra al apoderado de la demandante y de los demandados, para que manifestaran oralmente sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN: SENTENCIA

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de los requisitos para ser acreedora de la cuota alimentaria propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demandante.

TECERO: CONDENAR en consta a la parte demandante.

Las partes quedan notificadas en Estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, el registro de las grabaciones y el acta física o digital que consigna la presente diligencia quedara a su disposición si a bien lo solicitan por los canales institucionales con los que cuenta el despacho.

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9d423da7533ffac1cf0dc5583330a79a731af20a022e305ec87ef98e22348**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso REVISION DE INTERDICCION rad. 268-2010, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE : LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDONA
DEMANDADO : SINDRYS FARLEYS SAEZ CARREÑO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2010 00 268 00**

En el proceso de la referencia solicitan la revisión de la interdicción de la señora SINDRYS FARLEYS SAEZ CARREÑO; en atención a ello, es menester recordar que, el artículo 34 de la ley 1996 de 2019 nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

*1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.***

Sin perder de vista lo anterior, en el caso bajo estudio, de la historia médica anexada al expediente se logra establecer que la señora SINDRYS FARLEYS SAEZ CARREÑO se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso; la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente sus intereses dentro del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR al profesional del derecho JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora SINDRYS FARLEYS SAEZ CARREÑO identificada con la C.C. No. 50.938.351.

2.- Notifíquese al Curador designado de la demanda y auto admisorio de la misma; Córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbeacb061c359e48ef941397840b4c2c69e76ab2b9756bcabd0420ea9972e13**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 045-2020, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado a los demandados. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDRA GOMEZ NARVAEZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO OYOLA FERNANDEZ y OTRO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2020 00 045 00**

Revisado el expediente se advierte que venció el término de traslado a los demandados y estos guardaron silencio en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN a los señores ALEXANDRA GOMEZ NARVAEZ (madre), MARIA ANGEL VELASQUEZ GOMEZ (menor investigadora de paternidad) CARLOS ALBERTO OYOLA FERNANDEZ (presunto padre) y al señor FELIX ANTONIO VELASQUEZ HERRERA (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) Cíteseles.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda. Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465fbc06c1d80294e01ec86178f4cf62032dcfb64ddbdf2267cff89b3befce**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 081-2020 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MAGALY HERNANDEZ MIRANDA
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO PAYARES MOLINA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2020 00 081 00**

Mediante oficio que precede el Instituto Nacional de Medicina legal nos informa que en la actualidad no tienen contrato vigente con el ICBF, por tanto las tomas de muestras están suspendidas. En consecuencia de lo anterior se fijará nueva fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN y se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver del extinto JEAN CARLOS POLO HERNANDEZ (presunto padre del menor)

SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para la toma de muestras al menor VICTOR MANUEL PAYAREZ MONTES a la madre señora MILENA SIRLEY MONTES PEÑATE, y al señor VICTOR ALFONSO PAYAREZ MOLINA quien figura como padre en el registro civil de nacimiento. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Aall

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3502ad6b43f6a05cd6718d4292fee43f0c427af8dd1c57d20dec2cd551fb5**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 19 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 248-2023 Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YLEANA PACHECO FUENTES
CAUSANTE: JOAQUIN PABLO PACHECO BEDOYA y
LIDIA BEATRIZ FUENTES MONTENEGRO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 248 00**

Mediante oficio que procedente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, nos comunican que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 23 001 4189-005 2023 01940 00, de ALVARO JOSE SOTO GALVAN, demandada: YLEANA PACHECO FUENTES, fue decretado el embargo y retención de los derechos herenciales que tiene la demandada YLEANA PACHECO FUENTES identificada con la C.C. No. 26.214.715 dentro del presente proceso de sucesión, limitando la medida a la suma de \$34.500.000,00

Por lo anterior, se toma atenta nota y se ordena oficiar en tal sentido al juzgado comunicador de la medida. Lo anterior con apoyo en lo normado en el art. 466 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1º. TENER en cuenta el embargo de los derechos herenciales que le correspondan a la señora la YLEANA PACHECO FUENTES identificada con la C.C. No. 26.214.715 dentro del presente proceso de sucesión hasta la suma de \$34.500.000,00, comunicado Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y competencia múltiples de esta ciudad, y adosar al expediente el oficio comunicador de la medida.

2º. OFICIAR al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y competencia múltiples de esta ciudad, informándoles lo resuelto por este Juzgado.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b9dfab330c08d366cd435f7c71334c42e4e3f101c2585683b1a21158c887c**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2.024.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00464- 2016**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaria. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Rosa Carmiña Yánez Hoyos
DEMANDADO	José Antonio Catillo Señá
RADICADO	23001311000320160046400

Revisada la liquidación el crédito practicada y presentada por la secretaria de este despacho se advierte que se ajusta a los preceptos legales, razón por la que se aprobara.

Así mismo, se percata el despacho que la obligación esta saldada por lo que se procederá a la terminación del proceso; aunado a lo dicho, como quiera que adicional al pago de la obligación adeudada el ejecutado canceló de más la suma de \$13.013.430, se ordenará levantar las medidas decretadas dentro del proceso, en razón de que el monto precitado sobrepasa la garantía de pagos a futuro que establece el canon 129 del C.I.A¹ y desarrollado en Sentencia STC4403-2023.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria de este despacho, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 2. DECLARESE** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3. LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e5daf5ebd45fb066ef0035dc3d455d105b43e1b6f1ce4d47d66f005d58209**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de febrero de 2024.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 095 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE Ginna Paola Chamorro
DEMANDADO Jorge Luis Daza García
RADICADO 23001311000320230009500

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda y presenta excepciones.

El despacho correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, en razón al poder aportado, se reconocerá personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

1.- Correr traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva

2.- **RECONOCER** a la abogada **YULIZA BUELVAS BUSTAMANTE** identificada con C.C. No. 1.102.879.531 y tarjeta profesional No. 327.414 del C. S de la J. como apoderada judicial del demandado **JORGE LUIS DAZA GARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3654858c51e2c1bc7298d598c4d2d8379bfeefc59a11c5c75b41300cb357ef8**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 521-2023, informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	JULIO CESAR GOMEZ REVOLLO
DEMANDADO	Menores: Anderson y Julio Cesar Gómez Álvarez y herederos indeterminados Wendy Paola Álvarez Causil
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 521 00

Vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designará como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de la extinta WENDY PAOLA ÁLVAREZ CAUSIL.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366d268ea6190007062e587fd71ee44c3e2ab42a3037884a28113e8c0ce1a7f**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024, paso a su despacho **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO PATRIA POTESTAD**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Restablecimiento patria potestad
DEMANDANTE	Jorge Alberto Daza Avila
DEMANDADO	Amira Sofia Tuiran Álvarez
RADICADO	23001311000320230018900

En la audiencia realizada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó realizar entrevista virtual a la menor **ORIANA DAZA TUIRAN**, la cual se llevará a cabo con la asistencia de la procuradora de familia y defensora de familia

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

FIJAR: como fecha el día 10 de mayo de 2024, a las 2:00 pm; para llevar a cabo entrevista a la menor **ORIANA DAZA TUIRAN**, en presencia de la defensora de familia y procuradora de familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42897c3bc387a9abc7a3d7dbc7e90d719c6a313502e0934112100298261ba7ff**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, febrero 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad.127-2020. Informando que llegó procedente del Tribunal Superior de distrito judicial, para que resuelva sobre el particular, asimismo doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: HORACIO DE JESUS JIMENEZ
DEMANDADO: ADY LUZ JIMENEZ TIRADO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2020 00 127 00**

Visto el anterior informe de secretaría, y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte demandada el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Una vez revisado el expediente se advierte que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 18 de septiembre de 2023, se dispuso excluir del inventario el único bien inventariado correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-148996, en consecuencia de ello no se decretó la partición por no existir bienes que partir, providencia que fue objeto de recurso de apelación y fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como consecuencia de lo anterior se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1º OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a47e9c54298d747dc4dde525ab1a3ee0f5a69d8accfd308343067b3861bed**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, febrero 19 de 2024.

Paso a su despacho el proceso de SUCESIÓN, Rad 23 001 31 10 003 2016 00524 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
La secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Víctor Posada Barahona
CAUSANTE	Deiglys de Jesús Bustos Pérez
RADICADO:	23 001 31 10 003 2016 00 524 00

Mediante memorial que antecede, suscrito por el señor Jhon Nel Rodríguez Sánchez, secretario de planeación municipal, adosa certificaciones catastrales con el avalúo de los últimos 5 años de los inmuebles solicitados mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

En atención a lo anterior, se ordenará adosar al expediente lo precitado, así mismo, se ordenará poner a disposición de la partidora Dra. Claudeth Eugenia Ruiz Villadiego enviando lo dicho al correo electrónico claudethruizberrio@gmail.com.

Por lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1° Adosar al expediente el memorial suscrito por el señor Jhon Nel Rodríguez Sánchez, secretario de planeación municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Poner el precitado memorial a disposición de la partidora Dra. Claudeth Eugenia Ruiz Villadiego al correo electrónico claudethruizberrio@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8136fd8f57a3f052eef55f37c4081869902fc93a62a8546c909201c8293a3f**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de febrero de 2024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-00369, para que resuelva sobre el particular.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Mary Cruz Martínez Hernandez
DEMANDADO	Jorge Luis Castillo Prentt
RADICADO	23001311000320230036900

Vista la nota secretarial y en atención al escrito proveniente de Protección, donde solicita que se especifique si el embargo es por deuda de cooperativas o pensiones alimenticias, se ordenará oficiar a Protección S.A. informándole que el embargo ordenado mediante oficio 1621 del 12 de diciembre de 2023 corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a Protección S.A. informándole que el embargo ordenado mediante oficio 1621 del 12 de diciembre de 2023 corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos.

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0548c6077bca792d431a0c616db5263dcb3236837e99bc65345d653ff08dc**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 19 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 332-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YENNY DEL PILAR BOHORQUEZ RAMOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS JAIME ENRIQUE ALVAREZ
MORELO.
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 332 00**

Vencido como se encuentra el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d069c61c520c5bdd404a6e725deb09003cf756b619aa4875a34f83141023626d**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024, paso a su despacho **PROCESO DE SUCESION**, junto con el memorial que precede.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Alberto Lacides Cañavera Ramos y otros herederos
CAUSANTE	Dominga Antonia Ramos de Cañavera
RADICADO	23001311000320220007100

Revisado el expediente y el memorial mediante el cual el demandante el **señor ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS**, otorga poder a una profesional del derecho la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, este despacho con apoyo en lo previsto en el artículo 75 del CGP reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, identificada con CC 1.067.936.059 Y T.P No. 323.817 del C.S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada del señor **ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

X.A

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb33810c4177c9d408bb880647ecba02935260eb0362a2577ab2bcbee5f1cf**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

XA

Secretaria. Montería, febrero 16 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 229-2021, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA
DEMANDADO : ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2021 00 229 00**

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, toda vez, que en el numeral segundo de la referida sentencia se dispuso ordenar al Notario Segundo del círculo notarial de esta ciudad, cancelar el registro civil de nacimiento del menor PÉDRO CARLOS identificado con el indicativo serial 43579874 y NUIP 1.062.968.755, en el que figura como su padre el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLORES Identificado con la C.C. No. 78.746.624. toda vez, que el registro civil objeto de cancelación está inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad donde figura registrado con el nombre de ELIECER DE JESUS GUERRERO HOYOS.

En consecuencia, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 78.746.624 no es el padre biológico del menor ELIECER DE JESUS nacido el 11 de diciembre de 2008 y registrado en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, con indicativo serial No. 43579874 y NUIP 1.062.968.755.

2º ORDENAR al Notario Tercero del Círculo Notarial de esta ciudad cancelar el Registro Civil de Nacimiento del menor ELIECER DE JESUS con indicativo serial No. 43579874 y NUIP 1.062.968.755. en el que figura como

su padre el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO
FLOREZ identificado con la C.C. No. 78.746.624.
Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d335af2833c3bd4c049d3fb67b923ce7d9798b75a8a844426679c0a4522b71**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio de Matrimonio civil
DEMANDANTE	Hamilton Enrique Zapata García
DEMANDADO	Bleidys Vargas Vidal
RADICADO	23001311000320240005000

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

Además, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NELCY JUDITH HOYOS CANTERO** identificada con Tarjeta Profesional **No. 277338** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbcbe7b52573e38cce17eac243c21d5edf1dd771823780b6e798457d52c188**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA rad. **23-001-31-10-003-2023-00221-00** con aceptación del cargo por parte de la curadora ad litem designada al demandado. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aumento de cuota alimentaria
Radicado: 23001311000320230022100
Demandante: Consuelo Maria Altamiranda
Demandado: Juan Alberto Ramos Berrio

Vista la nota secretarial, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos el art. 372 y 373 del C. G. con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 ídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el día diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 9:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.
- 2. ESCUCHAR** en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.
- 3. ADVERTIR** a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales previstas por el legislador.
- 4. ENVIESE** a los apoderados, las partes, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 5. RECONOCER** personería al doctor JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 y T.P. 47474 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso en representación de la demandada señora AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0438aa893079aa0e19198d8f719dc60fb94226ed530796e67aea341ef55165**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de **DIVORCIO rad. 23-001-31-10-003-2023-00378-00** con los siguientes escritos:

1. Poder que aporta la demandante el 30 de enero de 2024
2. Memorial del apoderado del demandado de fecha 2 de febrero de 2024
3. Renuncia a poder de fecha 5 de febrero de 2024

Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divorcio
Radicado: 23001-31-10-003-2023-00378-00
Demandante: Liliana Maria Barbosa Macea
Demandado: Deibis Daniel Ramos Avilez

Respecto al punto 1 y 3 de la nota secretarial tenemos que la demandante presenta escrito el 30 enero de 2024 mediante el cual le confiere poder al abogado Angel Miranda Ramos, mientras que el anterior mandatario el 5 de febrero presenta al despacho, con copia a su mandante renuncia del poder a él conferido, por lo que esta judicatura por ser procedente y encontrarse ajustado a derecho según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P aceptará la renuncia presentada y reconocerá personería al nuevo apoderado de la demandante.

En cuanto al punto 2, se trata de la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante para que se corra traslado de las excepciones de mérito al demandante toda vez que en el proceso no existe auto que así lo disponga.

Sobre lo pedido se precisa, que tratándose de las excepciones de mérito en los procesos verbales como el que nos ocupa el artículo 370 de la codificación adjetiva señala:

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (para resaltar)

El artículo 110 por su parte indica:

...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente...

Luego, en este asunto, no es por auto que debe correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Ahora bien, revisado el expediente el despacho observa que el traslado se surtió secretarialmente el día 18 de enero del cursante conforme las normas precitadas, en el micrositio de que dispone el Juzgado en el portal Web de la Rama Judicial para estos efectos a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-monteria/113> como puede observarse:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
TRASLADOS EN LINEA ENERO 2024					
18/01/2024	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	00484-2023			
18/01/2024	TRASLADO EXCEPCION DE MERITO	00378-2023			
24/01/2024	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	00106-2012			
29/01/2024	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	00044-2023			
31/01/2024	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	00005-2019			

Bajo las anteriores precisiones se negará la solicitud deprecada.

Por último y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito se dispondrá fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia que presenta doctor Jean Carlos Jimenez Gonzalez al poder conferido por la demandante señora Liliana Maria Barbosa Macea.
- 2. RECONOCER** al abogado **Angel Miranda Ramos**, identificado con C.C. No. 10.897.973 y portador de la T.P No. 198691 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora Liliana Maria Barbosa Macea para los fines y en los términos del poder conferido.
- 3. NEGAR** la solicitud de traslado de las excepciones de mérito, presentada por el apoderado judicial del demandado.
- 4. FIJESE** el día dieciséis (16) de abril de 2024, a las 09:30 a.m como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso en forma virtual.
- 5. ESCUCHAR** en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6. **ESCUCHAR** en declaración jurada a los señores(as) ADRIANA PAOLA RAMOS BARBOSA, YANETH ANAYA CAUSIL BAERTILDA ROSA PEREIRA SANCHEZ, KELLY YOHANA SIERRA PEREIRA, RODOLFO JUEZ ROSARIO, ALEXANDER NAVARRO ORTEGA y LERMIS RAMOS AVILEZ.
7. **ADVERTIR** a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales previstas por el legislador.
8. **ENVIESE** a los apoderados, las partes Y testigos el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07e1de1a257811197d5971fc1739a542e87a1c3f53d97ad64588d1a4ce2079**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración De La Existencia De La Unión Marital De Hecho Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE	Kelly Johana Cardona
CAUSANTE	Jefri Polo Velásquez
DEMANDADO	Herederos indeterminados
RADICADO	23001311000320240005400

Vista la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **KELLY JOHANA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.913.542, contra herederos indeterminados del finado **JEFRI POLO VELÁSQUEZ** identificado en vida con cédula de ciudadanía N°1.067.868.043; presenta demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** se admitirá, de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso.

Este despacho advierte que de la lectura de los hechos del libelo demandatorio se extrae que es menester integrar el contradictorio con la menor de edad **SALOME POLO CARDONA**, identificada con NUIP 1.062.994.123 e indicativo serial N°62329829, en su calidad de heredera determinada; toda vez que su madre quien funge como representante legal, es demandante en este asunto y ello presentaría un conflicto de intereses, debe ser representada por curador ad-litem nombrado por este despacho en aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso.

Conforme a ello, se ordenará notificar y dar traslado de este proceso para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la demandada, según lo indicado en el artículo 61 del Código General Del Proceso.

Además, de oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, esta judicatura ordenara la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JEFRI POLO VELÁSQUEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **KELLY JOHANA CARDONA**, contra los herederos indeterminados del finado **JEFRI POLO VELÁSQUEZ**.

2°. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Se ordena integrar el contradictorio con la menor de edad **SALOME POLO CARDONA**.

5°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la menor de edad **SALOME POLO CARDONA**, en su calidad de heredera determinada, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°.- Se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JEFRI POLO VELÁSQUEZ**.

7°.-**DESIGNAR** al abogado **MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO**, pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de la menor de edad **SALOME POLO CARDONA**, en su calidad de heredera determinada. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto.

8°.- **RECONOCER** a la abogada **GREICCE CLARENA BARROS MARMOL** identificada con la C. C. N° 1.064.312.685 y portador de la T. P. N° 303833 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANA CARDONA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146795010c373208e13e10b1d6e6dba151ecd96a36a7ea79ee25f082d4068a2**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS
DEMANDADO: AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA
RADICADO: 23 001 31 10 **002 2022 00 397 00**

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS identificado con C.C. No. 78.753.061 y AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA identificado con C.C. No.22.806.400.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el este juzgado se decretó la cesación de los efectos del matrimonio religioso contraído por los señores por los señores MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS identificado con C.C. No. 78.753.061 y AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA identificado con C.C. No.22.806.400.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2022, posteriormente presentan transacción celebrada entre las con presentación personal ante la Notaria Segunda de esta ciudad. La judicatura mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, una vez vencido el termino de emplazamiento se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2023, presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, se aprobó el inventario y avalúo, excluyéndose las partidas 3º y 4º de los pasivos. En la misma diligencia se designó partidor quien realizó el trabajo encomendado al que se le corrió traslado el cual venció en silencio.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del Código General del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación.

En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de Sahagún, para que sea inscrito el trabajo de partición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-84485, 140-65605, 140-84491, 148-51360, 148-45391, 148-41266, 148-57957 y la protocolización en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal conformada de los señores MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS identificado con C.C. No. 78.753.061 y AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA identificado con C.C. No.22.806.400

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y de Sahagún, para que inscriba la partición sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 140-84485, 140-65605, 140-84491, 148-51360, 148-45391, 148-41266, 148-57957.

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001f9de8589c8107c605f5cbf83d4cded7de4d37d73163a7a9429631c6babdd**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ABEL ANTONIO RHENALS GAMBIN Y OTROS

CAUSANTES: MERCEDES GAMBIN DE RHENALS quien en vida se identificaba con la C.C No. 25.759.147 y FRANCISCO RHENALS PETRO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.569.799

RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 130 00

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de los causantes MERCEDES GAMBIN DE RHENALS quien en vida se identificaba con la C.C No. 25.759.147 y FRANCISCO RHENALS PETRO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.569.799

CONSIDERACIONES:

Los causantes MERCEDES GAMBIN DE RHENALS quien en vida se identificaba con la C.C No. 25.759.147 falleció el día 8 de septiembre de 1979 y FRANCISCO RHENALS PETRO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.569.799 falleció el día 29 de mayo de 1981.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 22 de junio de 2021, y se reconoció a los señores AURA MARIA RHENALS GAMBIN identificada con C.C. No. 25.764.569, HUMBERTO RAMIRO RHENALS GAMBIN identificado con C.C. No. 6.575.498, ABEL ANTONIO RHENALS GAMBIN identificado con C.C. No. 6.864.974, SONIA DEL C. RHENALS GAMBIN identificada con C.C. No. 25.764.543 y LUIS ALFREDO RHENALS GAMBIN identificado con C.C. No. 889.739.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 11 de noviembre de 2022, y en ella se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición y se designó partidador al apoderado de los herederos reconocidos, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-28423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes MERCEDES GAMBIN DE RHENALS quien en vida se identificaba con la C.C No. 25.759.147 y FRANCISCO RHENALS PETRO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.569.799.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-28423. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cccd39703f4942041a36138fc4935c570dd88f92f83b9d9c94081a9079b11b**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 19 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO rad. 165-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO: CAROL CARRASCAL PIÑERESALVAREZ
MORELO.
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 165 00**

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso, indicando que existía otro proceso sobre el mismo asunto.

A la solicitud anexa copia de la sentencia proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso de proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, de fecha dos (2) de febrero de 2024, dentro del proceso radicado No. 23001311000120230030300, demandante KAROL CARRASCAL PIÑERES demandado: CRISTIAN ENRIQUE MARTINEZ NEGRETE.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las copias de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, de fecha dos (2) de febrero de 2024, dentro del proceso radicado No. 23001311000120230030300, advierte la judicatura que se trata de las mismas partes del proceso que ahora ocupa nuestra atención. Corolario de lo anterior, el despacho, dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

Dar por terminado el presente proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bce2bf4d79d61f64c4cfcfc31dd30f9216e6382154e3b5074abfb6f4f546c**

Documento generado en 19/02/2024 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>